Comodoro Rivadavia, 13 de febrero de 2.009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"U., D. M.- C., M. F. s/ Libramiento de cheque que legalmente no podrá ser pagado (el 1°) y Bloqueo de cheque (la 2°)"**, **Expte. N° 2286-Año 2004**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 122/124 el Ministerio Fiscal solicita la elevación a juicio de la causa imputando a **D. M. U.** el delito de Libramiento de cheque que legalmente no podrá ser pagado (art. 302 inc. 2° del C.P.) y a **M. F. C.** el de Bloqueo de cheque (art. 302 inc. 3° del C.P.) respectivamente por los hechos ocurridos en esta ciudad el 18 de junio de 1999 y el 18 de julio de 1999, en perjuicio de la Fe Pública.

A fs. 180 se cita a juicio a las partes, el **23 de diciembre de 2004**; posteriormente se recibió la prueba ofrecida por las partes y se señaló audiencia para realizar el debate el día 5 de mayo de 2005.

El defensor de confianza de ambos imputados solicitó para ellos la suspensión del juicio a prueba –fs.204-, petición que fue rechazada a fs. 219/220 vta. lo que motivó que interpusiera recurso de casación, el que fue concedido –fs.227/ vta.-. Por haberlo declarado el Superior Tribunal de Justicia inadmisible, interpuso el peticionante recurso extraordinario federal –fs. 249/252- el que también fue denegado y recurrió en queja

ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Tal el informe glosado a fs. 287, con fecha 31/02/07 fue desestimada siendo remitida a la Procuración del Tesoro de la Nación sin regresar a esta sede.

La acción se ha paralizado y podemos decir a modo de definición, que poseen calidad interruptiva los actos persecutorios y provenientes de los órganos que tienen a su cargo la impulsión, regulación y resolución de la acción penal, debiendo descartarse los actos de mero trámite o normales del proceso y aquellos que realizan el imputado o la defensa técnica, máxime que el art. 67 del ritual establece taxativamente las causales de la prescripción.

En definitiva se observa que desde la fecha del decreto de fs.180, **el 23 de diciembre de 2004,** no se realizaron actos que impulsaran el proceso y permitieran arribar al debate, resultando último acto secuela de juicio la citación a juicio ya consignada de acuerdo a lo establecido en el art. 67 del Código Penal, conforme las modificaciones introducidas por ley 25.990 que es de aplicación por resultar la ley más benigna (art. 2 del citado cuerpo legal); así considerando que se le imputa a D. M. U. el delito **de Libramiento de cheque que legalmente no podrá ser pagado (art. 302 inc. 2° del C.P.)** y a M. F. C. el de **Bloqueo de cheque (art. 302 inc. 3° del C.P.)** que prevén una pena máxima de cuatro años de prisión, ha operado la prescripción de la acción

de acuerdo a lo establecido en el art. 62 inc.2º del código de fondo y corresponde su sobreseimiento (arts.294 inc.1º y 320 del C.P.P.).

II.- A los fines de la determinación de los honorarios de los letrados intervinientes, y de acuerdo a lo previsto en el art. 489 del C.P.P. y el Decreto Ley 2.200, t.o. Ley 4.335, he de referirme en primer término al apoderado del querellante adhesivo y actor civil, Dr. F. M. T., quien contestó la vista del art. 304 del C.P. (fs.116/120 vta.), concretó demanda (fs.184/187), ofreció prueba (fs. 189/vta.), interpuso recurso de revocatoria (fs.207/vta.), y atendiendo a la calidad de las presentaciones realizadas, la naturaleza y complejidad del asunto ventilado, entiendo cabe fijarlos en la suma de pesos dos mil quinientos ($ 2.500).

En relación a los honorarios del Defensor de confianza, Dr. F. M. R. merituando la asistencia a sus pupilos al momento de prestar declaración –fs.79/80 y 77/78, que insto su sobreseimiento –fs. 133/134-, la solicitud de suspensión del juicio a prueba –fs.204/vta., la interposición de recursos, la calidad de las presentaciones realizadas, la naturaleza y complejidad del asunto ventilado, entiendo cabe fijarlos en la suma de pesos tres mil ($ 3.000).

III.- Sólo resta resolver acerca del cheque N° ****** del B. G. incautado el que, en atención al resultado de la presente, deberá ser devuelto al actor civil a los fines pertinentes.

Por ello, y de acuerdo a lo establecido en los arts.59 inc.3º y 62 inc.2º, 67 modificado por Ley 25.990 en función del art. 302 incs. 2° y 3° del C.P. y arts.294 inc.1º, 320 y 489 del C.P.P.,

RESUELVO :

1º) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION (arts.59 inc.3º, 62 inc.2º y 67 modificado por Ley 25.990 del C.P.) y **SOBRESEER** a **D. M. U.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut) el 5 de junio de 19**, hijo de M. M. y de M. L. DE F., casado, comerciante, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliado en Avenida 10 de Junio N° *** de Rada Tilly, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° ******* del 14/04/04 como autor del delito de **Libramiento de cheque que legalmente no podrá ser pagado** (art. 302 inc. 2° del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 18 de junio de 1999 en perjuicio de la Fe Pública (arts.294 inc.1º y 320 del C.P.P.).---------

---

2º) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION (arts.59 inc.3º, 62 inc.2º y 67 modificado por Ley 25.990 del C.P.) y **SOBRESEER** a **M. F. C.**, nacida en Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut) el 11 de julio de 19**, hija de R. E. y de M. D. I., casada, odontóloga, D.N.I. Nº **.***.***, domiciliada en Avenida 10 de Junio N° *** de Rada Tilly, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° ******** del 14/04/04 como autora del delito de **Bloqueo de cheque** (art. 302

inc. 3° del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 18 de julio de 1999 en perjuicio de la Fe Pública (arts.294 inc.1º y 320 del C.P.P.).----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales del **Dr. F. M. T.** por su actuación como patrocinante del querellante adhesivo y actor civil en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) y los del **Dr. F. M. R.** en la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por los trabajos efectuados para la Defensa (art. 489 del C.P.P y arts. 6, 7 del Decreto Ley 2.200, t.o. Ley 4.335).----------

4°) RESTITUIR al Actor Civil el cheque N° ********.----------

5°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense cédulas, efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.- Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: LEANDRO ROBLEDO -Secretario-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 16/09